

los poderdantes, vendedor en ambas escrituras, mediante escritura de 4 de junio de 1988 ante el mismo Notario, que intentó presentarse en el Registro de la Propiedad, si bien no se practica asiento en el Diario por no ser título inscribible, de conformidad con el artículo 420 del Reglamento hipotecario.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó auto desestimando el recurso y confirmando la nota del Registrador por considerar que la clave de la admisibilidad de la figura de la autocontratación es la falta de contraposición o conflicto de intereses y la existencia de un poder especial y suficiente para ello, y como tal no puede considerarse un vulgar poder general que incorpora como cláusula de estilo la alusión al autocontrato. Más aún cuando el apoderado, habiendo sido las escrituras objeto de sucesivas calificaciones idénticas, no ha intentado obtener la ratificación de los poderdantes para subsanar el defecto y, además, ha visto revocado el poder originariamente concedido por uno de ellos.

## VI

El recurrente interpuso recurso de apelación añadiendo a sus alegaciones iniciales: 1.º Que el poder aun siendo general expresamente salva la autocontratación, por lo que existiendo mandato expreso no puede considerarse traspasado por la realización de tales actos, y de ahí que el propio Notario autorizante de las compraventas lo aceptase para llevar a cabo éstas. 2.º Que si bien no se ha obtenido la ratificación a pesar del tiempo transcurrido, tampoco consta que dichas compraventas hayan sido impugnadas judicialmente por los poderdantes, cosa que habrían podido hacer la vendedora en todo momento y el vendedor antes de su fallecimiento.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 634, 1.259, 1.274, 1.445, 1.449 y 1.459 del Código Civil, 267 del Código de Comercio y la Resolución de 20 de septiembre de 1989,

1. El Registrador suspende la inscripción de dos escrituras de compraventa por incidir el adquirente en la prohibición del artículo 1.459, 2.º, del Código Civil. Concurren en el caso las circunstancias siguientes: 1.º Las dos escrituras son otorgadas con numeración correlativa el 19 de diciembre de 1985 y en ellas interviene don Manuel Castillo Rodríguez como único compareciente y actuando en su propio nombre, como comprador y a la vez en representación de la otra parte, el vendedor. En una de las escrituras se vende a sí mismo, en representación de la propietaria, dos solares libres de cargas y arrendamientos, situados en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, uno de 256 metros cuadrados y otro de 605 metros cuadrados, por el precio, cada uno, de 100.000 pesetas, que el comprador afirma haber entregado a la vendedora. En otra, se vende también a sí mismo, en representación de los dos cotitulares de los bienes (la misma persona que aparece como vendedora en la escritura anterior y su marido) tres fincas más situadas igualmente en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife: Una finca rústica de 37 áreas 50 centiáreas (con dos estanques, uno colectivo, y otro, de 465 metros cúbicos, propio), por el precio de 100.000 pesetas; una casa cuyo solar es de 152 metros 25 decímetros cuadrados (con un cuarto trastero anejo de 30 metros cuadrados al que tiene acceso con derecho de paso), por el precio de 50.000 pesetas, y un trozo de terreno (rústico) de 20 áreas, por el precio de 60.000 pesetas. 2.º El señor Castillo, para hacer estos actos, invoca en su favor el poder que ambos cónyuges propietarios le habían dado un mes antes ante el mismo Notario que autorizó después las escrituras de enajenación. En el poder se confiere al señor Castillo, entre otras facultades, la de vender toda clase de bienes, incluso inmuebles, por los precios que estime convenientes; y se señala, además, en el poder que «el apoderado podrá hacer uso de sus facultades, incluso si hay autocontrato, doble o múltiple representación o existen intereses opuestos». En la escritura de poder no firman los cónyuges poderdantes (uno de ellos, al menos, había llegado a la edad de jubilación) «por manifestar no saber»; lo hace por ellos uno de los testigos instrumentales (cuyos datos de identidad no aparecen acreditados). 3.º Se conoce, por la documentación que acompaña a las escrituras calificadas, que el valor fiscal de tres de las cinco fincas vendidas a la vez es 13 veces superior al precio por el que han sido compradas (sin que conste si ocurre lo mismo con las otras dos fincas). 4.º Después de otorgadas las ventas, la poderdante revocó el poder en escritura de 4 de junio de 1988, según consta al Registrador por los antecedentes del Registro; de las aseveraciones del comprador recurrente en su escrito de recurso se desprende que el vendedor ya ha fallecido y que ni él ni

su mujer ratificaron las ventas, si bien tampoco las impugnaron judicialmente, o más bien, «la venta» en singular, pues el recurrente en su recuso habla con reiteración en singular de «dicha venta».

2. La regla es que el poder conferido por una persona no puede ser utilizado por el apoderado en actos en los que poderdante y apoderado tengan intereses contrapuestos, como ocurre en el acto por el que se vende en nombre del poderdante si el apoderado es el que compra, y así lo confirma el artículo 1.459, 2.º, del Código Civil, según el cual no podrán adquirir por compra «los mandatarios los bienes de cuya administración o enajenación estuvieren encargados». Doctrina y jurisprudencia aceptan, sin embargo, la posibilidad del autocontrato, a pesar de que hay en él oposición de intereses, pero para ello es necesario que exista una especial autorización (como confirma para la comisión mercantil el artículo 267 del Código de Comercio).

3. No puede dudarse de que el lenguaje técnico empleado en la escritura de poder, seguramente incomprensible para personas que ni siquiera saben firmar, traduce correctamente la verdadera voluntad manifestada ante el Notario y que el Notario habrá prestado asistencia especial a la parte necesitada de ella (cfr. artículo 147 del Reglamento notarial). Partimos, pues, de que en el poder se ha concedido al apoderado la facultad de venderse a sí mismo. Pero si siempre la concesión de poderes es de interpretación estricta, con mayor razón lo ha de ser un poder en que el apoderado resulta facultado para venderse a sí mismo y, además, señalando él el precio que estime conveniente. Ahora bien, el poder para vender sólo permite la enajenación que tenga por causa el contrato oneroso de verdadera compraventa y mal puede calificarse de tal aquella en que al menos la parte más importante de los bienes tiene como precio uno señalado por el mismo apoderado y comprador con cantidad 13 veces inferior al valor fiscal comprobado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 29 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**14333** RESOLUCION de 3 de mayo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Andrés Sanz Tobes, contra la negativa del Registrador Mercantil número III de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de participaciones y acuerdos sociales de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Andrés Sanz Tobes, contra la negativa del Registrador Mercantil número III de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de participaciones y acuerdos sociales de una Sociedad de responsabilidad limitada.

## Hechos

## I

El día 29 de enero de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Andrés Sanz Tobes, con la concurrencia de los cuatro únicos socios de la Mercantil «G.F.N. Asociados, Sociedad Limitada», que acreditan documentalmente su condición, se formaliza: A) La compraventa de participaciones sociales de dos de los socios a favor de los otros dos; B) El acta de la Junta universal de socios que se celebra con la concurrencia de los dos únicos socios en el mismo acto del otorgamiento; y C) La elevación a público de los acuerdos adoptados por la Junta universal celebrada.

## II

Presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del presente documento, por falta de adecuación formal a su contenido, ya que si se quiere constatar en documento público la celebración de la Junta general de la Sociedad inscrita el desarrollo de sus reuniones y el contenido de los acuerdos adoptados en ella, solamente puede hacerse por medio de Acta Notarial a requerimiento de los administradores la cual después servirá de base para elevar a público los acuerdos que corresponda (artículos 114 LSA. 97; 101 a 104; 106 y 107; 109 y 112 RRM. y 144 y 197 RN). Madrid, 24 de julio de 1992. El Registrador.—Juan Antonio Pérez de Lema».

## III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el acta notarial, regulada en el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, no puede ser el único medio de constar en documento público la celebración de una Junta general de socios, por cuanto los propios términos de dicha regulación excluyen su aplicación a Juntas universales. 2.º Que ningún precepto legal prohíbe que las Juntas universales de socios puedan celebrarse directamente ante Notario, con cuya intervención puede asegurarse la realidad y certeza de la efectiva concurrencia de la totalidad de los socios (artículo 97.1.4.ª del Reglamento del Registro Mercantil), y de los acuerdos adoptados. 3.º Que las razones alegadas en la nota de calificación recurrida impedirían de hecho la posibilidad de constatar en documento público la celebración de las Juntas universales y privarían a los socios de utilizar el medio de conseguir la máxima certeza de los documentos que tienen acceso al Registro Mercantil, con el consiguiente perjuicio de terceros confiados en la presunción de veracidad y legitimación de los asientos registrales. 4.º Que supuesta la posibilidad de constatar en instrumento público, la celebración de una Junta general universal de socios, es la escritura el medio o forma idóneo para ello: a) por su contenido propio (artículo 114 del Reglamento Notarial); y b) porque es la escritura pública el título inscribible, y no el acta, cuando se produce la intervención notarial (artículo 97 y 107 del Reglamento del Registro Mercantil); y 5.º Que la constatación es escritura pública de la celebración de Juntas generales está expresamente consagrada en la terminología de la generalidad de las escrituras de constitución social, y dicha práctica está implícitamente reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 21 de junio de 1990.

## IV

El Registrador Mercantil resolvió mantener en todos sus términos la calificación resultante de la nota puesta en el documento presentado a inscripción, e informó: Que no existe razón alguna para que las Juntas de socios de las sociedades mercantiles no se celebren en los despachos notariales, dado el principio de libre reunión que consagra la Constitución y las posibilidades propias de la Ley de Sociedades Anónimas (artículos 109 de dicha Ley y 97.1 del Reglamento del Registro Mercantil). Que tampoco existe objeción alguna en que los Notarios intervengan en las reuniones de tales Juntas, y es así que el legislador ha introducido en la Reforma a la legislación sobre sociedades (Ley 19/1989, de 22 de julio) la figura de las actas notariales de Juntas. Que, sin embargo lo anterior, no significa que la intervención notarial en tales celebraciones societarias deje de obedecer a una finalidad concreta y de constituir una actividad reglada (artículos 102 y 105 del Reglamento del Registro Mercantil). Que la reforma de 1989 ha dedicado a las actas notariales de las Juntas de socios un numerosísimo conjunto de preceptos. El artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil establece que los acuerdos de los órganos colegiados de las Sociedades mercantiles se consignarán en acta. Esta puede ser privada, o pública cuando se elabora por un Notario público. En este caso la única forma en que puede quedar reflejada es en acta notarial, por las siguientes razones: 1.ª Por la eficacia del principio («Forma dat esse rei»). En el Derecho Notarial ha dado lugar a la clásica división de los instrumentos públicos notariales en dos especies diferentes: La de las escrituras y la de las actas (artículos 144 y 194 del Reglamento Notarial). 2.ª Porque lo manda la norma: a) así resulta de una manera explícita del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil; b) también se llega a la misma conclusión en virtud del artículo 103.2 del mismo Reglamento; c) y según los artículos 107 y 110 de dicho texto; 3.ª Por el distinto carácter de intervención del Notario en las escrituras y en las actas; 4.ª Porque de poderse levantar acta directamente en escritura pública se saltaría uno de los dos pasos que según el artículo 107 del Reglamento del Registro Mercantil deben darse por separado en el proceso de elevación a públicos de los acuerdos sociales, a saber: El acta y la escritura correspondiente. Que suele alegarse en defensa de la escritura la singularidad de hecho de tratarse de una Junta universal, pero el elemento decisivo se considera que es el carácter con que interviene en ella el Notario. Este ha de limitarse a reflejar en el acta los hechos que ocurren en su presencia durante la celebración de la Junta. Que se suele también alegar que la distinción entre escrituras y actas se debe a circunstancias actuales, pero hay que decir que la distinción está consagrada desde hace muchos años en la legislación notarial, y el legislador en ocasiones guarda silencio al respecto y deja al criterio del Notario la elección de una de las clases de instrumento (Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953), pero en otras es tajante y exige una u otra clase. Que se alega que en el caso que se contempla

sería más correcto otorgar una escritura que un acta, porque aquélla tiene más requisitos tanto de fondo como de forma que garantizan mejor sus efectos jurídicos, pero el legislador elige ante cada realidad las formas que cree suficientes para su garantía, en función a la naturaleza de los hechos documentados y del esfuerzo sacramental que su prueba o su existencia exigen. Que, por último, se hace referencia a la Resolución de 21 de junio de 1990, que da solución a un supuesto distinto al ahora contemplado, se basa en dos argumentos que se consideran equivocados.

## V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior Resolución manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el acta notarial no es la única forma para constatar la intervención notarial en las Juntas generales ni la adecuada cuando se trata de Juntas universales: 1.º Porque no rige en esta materia el principio de «Forma dat esse rei»; 2.º Porque ningún precepto exige que sea el acta la forma pública única de documentar las intervenciones notariales en las Juntas de socios; 3.º Porque aunque sea distinta la intervención notarial en la escritura y en las actas nada impide que en aquéllas puedan observarse y ser cumplidos los requisitos esenciales del acta notarial; 4.º Porque es evidente que el hecho de levantar el acta de la Junta general directamente en escritura pública no implica la eliminación de la escritura de elevación a público del acuerdo social exigido por el artículo 107 del Reglamento del Registro Mercantil, sino que, al contrario, permite, por razones de simplificación y economía documental, la formalización en un mismo documento público de los dos pasos que según dicho precepto deben darse en dicho proceso y pueden reflejarse por separado y con toda claridad y precisión como dos partes distintas de la misma escritura en interna y lógica relación. Ningún precepto legal exige que siempre consten en documentos separados. Que es, además, evidente que la propia singularidad del hecho en el caso objeto del recurso, es decir, el tratarse de una Junta universal celebrada en el acto de otorgamiento de una escritura de venta de participaciones sociales, obliga a considerar que la escritura pública es el medio más adecuado e idóneo para la documentación pública de la celebración de tal Junta: 1.º Porque si se pretendiera la intervención notarial no habría términos hábiles para exigir el cumplimiento de dos de los requisitos que exige el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Porque si no puede, por tanto, levantarse el acta notarial específica y ésta es el único medio para constatar en documento público la celebración de una Junta general, con el valor de acta de la misma, resultaría que todos los socios que quieren unánimemente la presencia notarial en la misma se ven imposibilitados de utilizar un medio o forma que la misma Ley da derecho a pedir y reconoce a la exigua minoría que representa el 1 por 100 del capital (artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas); 3.º Porque es absurdo que sabiendo que quienes pueden celebrar válidamente una Junta general con carácter universal no pueden utilizar el medio más idóneo para acreditar frente a terceros que tal Junta se ha celebrado realmente; 4.º Porque ningún precepto legal lo prohíbe expresa ni tácitamente; 5.º Porque el principio de autonomía de la voluntad proclamado en el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas, en materia de fundación social, obliga a admitir en la cuestión planteada cualquier solución que no se oponga a las leyes ni contradiga los principios configuradores de las sociedades mercantiles; 6.º Porque nada impide desde el punto de vista de técnica notarial que en un mismo instrumento público se recojan materias propias de un acta y una escritura, y, en todo caso, la escritura pública hace prueba del hecho que motiva su otorgamiento (artículo 1.218 del Código Civil); y 7.º Porque la práctica tiene consagrada la inscripción de acuerdos adoptados por Juntas universales celebradas en el mismo acto de otorgamiento de la escritura de constitución de Sociedades mercantiles o de compraventa de acciones y participaciones sociales e, incluso, como finalidad exclusiva de la propia escritura de acuerdos sociales, según reconoce la Resolución de 21 de junio de 1990.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, 144 y concordantes del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de 21 de junio de 1990 y 5 de enero de 1993:

1. En el supuesto de hecho del presente recurso los cuatro únicos socios de cierta sociedad de responsabilidad limitada otorgan escritura pública mediante la cual dos de ellos venden respectivamente todas sus participaciones sociales a los otros dos, quienes, como únicos socios y en el acto del otorgamiento, se constituyen en Junta general de socios y adoptan determinados acuerdos comprendidos en el orden del día acep-

tado por ellos (entre otros, declarar el cese como miembros del órgano de administración de los cuatro otorgantes y nombrar administradores a los dos únicos socios actuales).

2. El Registrador deniega la inscripción por falta de adecuación formal a su contenido, ya que, a su juicio, la constatación en documento público de la celebración de la Junta general, el desarrollo de sus reuniones y el contenido de los acuerdos adoptados en ella únicamente puede verificarse mediante acta notarial levantada a requerimiento de los administradores que habrá de servir de base para la correspondiente elevación a escritura pública.

3. En determinados supuestos, como los de documentación de aquellos acuerdos o decisiones que se adopten en el seno de sociedades devenida unipersonales (cfr. la Resolución de 5 de enero de 1993) o como el presente de acuerdos adoptados por unanimidad en Junta general universal constituida por los dos únicos socios, no han de ser aplicadas estrictamente todas las exigencias formales impuestas por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, entre ellas, la necesaria preexistencia de un acta que sirva de base a la ulterior documentación pública de los acuerdos sociales. Ha de tenerse en cuenta: a) que el acta no constituye la forma «ad substantiam» de las declaraciones de los socios ni de los acuerdos sociales sino que preserva una declaración ya formada, de modo que mediante la constatación de los hechos —consistentes o no en declaraciones— garantice fundamentalmente el interés de todos aquellos a quienes pueda afectar tales acuerdos y en especial el de los socios disidentes y ausentes; b) que las especificaciones formales relativas a las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 97-1 y demás concordantes del mencionado Reglamento para protección de los intereses de los socios ausentes y disidentes carecerían de sentido en el presente caso en que los acuerdos son adoptados unánimemente por los dos únicos socios que son además los administradores de la sociedad; y c) que la escritura en cuestión expresa los requisitos que necesariamente debe contener la inscripción solicitada y cumple las exigencias establecidas por la legislación notarial para la validez formal del instrumento público. Por todo lo cual debe concluirse que no existe inadecuación de la forma documental por el hecho de que los acuerdos adoptados en junta por los dos únicos socios y administradores de la sociedad se otorguen directamente ante Notario, ni es necesario que el proceso de formación de tales acuerdos (que aparece simplificado en tanto en cuanto por la unificación de las voluntades concordes de ambos socios se transforman éstas en voluntad social) quede reflejado en una previa acta —notarial o no notarial— de la junta que luego hubiera de servir de base de la correspondiente elevación a escritura pública, máxime si se tiene presente que la función de garantía que se atribuye a la constatación de los acuerdos sociales mediante acta de la junta que cumplida (y con mayores garantías de autenticidad y legalidad) por el otorgamiento directo ante el Notario; todo ello sin perjuicio de la obligación de trasladar dichos acuerdos a los libros de actas de la sociedad (vid. artículo 103-2 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión el Registrador.

Madrid, 3 de mayo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número III de Madrid.

**14334** RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, en relación al recurso contencioso-administrativo número 432/1993 interpuesto por don Angel Vidal García.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, se ha interpuesto, por don Angel Vidal García, recurso contencioso-administrativo número 432/1993, contra resolución de 23 de octubre de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, que desestima su pretensión de que le sea aplicada la sentencia de 28 de mayo de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos,

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo

de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14335** ORDEN 57/1993, de 17 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de determinadas instalaciones del Ministerio de Defensa en el término municipal de Ceuta.

Por existir en la Región Militar Sur (Ceuta) unas instalaciones del Ministerio de Defensa denominadas «Batería del Pintor» y «Batería del Molino», se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Defensa, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el artículo 8 del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones del Ministerio de Defensa ubicadas en el término municipal de Ceuta, en la carretera del Recinto Sur, en los sitios denominados «Batería del Pintor» y «Batería del Molino».

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad tendrá una anchura de 300 metros, contados a partir del límite exterior de las instalaciones militares denominadas «Batería del Pintor» y «Batería del Molino».

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 19.1 del Reglamento citado, así como en el anexo I, tabla I, de dicho Reglamento, se declara zona de seguridad radioeléctrica a una de 4.000 metros de anchura, medida sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo del perímetro de la zona de instalación y definida por los siguientes términos:

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud: 05 G 18 M 15 S.W.

Latitud: 35 G 53 M 15 S.

Cota: 67 m.

Plano de referencia: El horizontal que contiene el punto de referencia.  
Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 7,5 por 100.

### DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada que hayan sido previamente autorizadas no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden, siempre que no interfieran a la citada instalación y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 17 de mayo de 1993.

GARCIA VARGAS

**14336** ORDEN 58/1993, de 17 de mayo, por la que se suprime la zona de seguridad del acuartelamiento de Chirivella (Valencia).

Habiendo sido desafectado el acuartelamiento de Chirivella (Valencia), con fecha 4 de mayo de 1990, ha dejado de ser necesario mantener la zona de seguridad publicada por Orden número 36/1981, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 63, del 14, y «Boletín Oficial de Defensa» número 34, del 19). En consecuencia, y considerando el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército del Aire, dispongo: